



[Ver aviso legal al final del documento](#)

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: AGUA COMO BIEN DE DOMINIO PÚBLICO

ÍNDICE:

1. BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

- a. Concepto de dominio público
- b. Caracteres del dominio público
- c. Elementos del dominio público

2. AGUAS DE DOMINIO PÚBLICO

- a. Fundamento constitucional
- b. Fundamento legal



DESARROLLO:

1. BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

a. Concepto de dominio público

"Conjunto de bienes (de la naturaleza que sean) subordinado a un régimen jurídico especial de derecho público, sustraídos al comercio privado y destinados al uso de la colectividad. Se trata de un tipo de propiedad estatal regulada por este derecho.

Para el jurista *Gayo*, las cosas públicas eran aquellas que le pertenecían a la comunidad política, abarcando las cosas del "Poder Político" romano, propias de lo que hoy llamamos dominio público y dominio privado del Estado."¹

"e.- Los bienes del Estado.- Sin ánimo de hacer un análisis profundo sobre los bienes de dominio público, debemos hacer una referencia en torno a los mismos con el propósito de dilucidar la naturaleza jurídica de la explanada Plaza de la Cultura. Los bienes propiedad de los entes públicos pueden ser de dos clases: bienes demaniales y bienes privados de la Administración. La pertenencia de un bien a una u otra clase determina el régimen jurídico aplicable. Los bienes patrimoniales del Estado son aquellos que siendo bienes de titularidad pública, en principio, no están afectos a utilidad pública y se regulan por el régimen de derecho privado, salvo algunas modificaciones. De allí la importancia de establecer cuándo se está ante bienes demaniales y cuándo ante bienes patrimoniales de la Administración. El artículo 261 del Código Civil señala que: *"Son cosas públicas las que, por ley, están destinadas de un modo permanente a cualquier servicio de utilidad general, y aquellas de que todos pueden aprovecharse por estar entregadas al uso público. Todas las demás cosas son privadas y objeto de propiedad particular, aunque pertenezcan al Estado o los Municipios, quienes en el caso, como personas civiles, no se diferencian de cualquier otra persona."* En efecto, para considerar un bien como demanial se requiere la existencia de una ley que lo afecte al cumplimiento de un fin público, o bien que la cosa en sí misma considerada sea de uso público, como una calle, un puente, un parque, entre otros. El Estado es propietario de una serie de bienes, sobre los cuales ejerce directamente su derecho pleno. Estos bienes se caracterizan por ser de su exclusiva titularidad y porque tienen un régimen jurídico especial; integran la unidad del Estado y junto con su organización política, económica y social, persiguen la



satisfacción -en plano de igualdad- de los intereses generales; su objetivo final es alcanzar, plenamente, el bien común. Es ésta la principal razón para justificar la existencia de un impedimento, por lo menos en principio, para la libre disposición de esta categoría de bienes. El régimen especial que los cobija, sin embargo, no alcanza por igual a todos los bienes públicos; la mayor, menor o inexistente cobertura dependerá del tipo de bien de que se trate. Por dominio público se entiende el conjunto de bienes sujeto a un régimen jurídico especial y distinto al que rige el dominio privado, que además de pertenecer o estar bajo la administración de personas jurídicas públicas, están afectados o destinados a fines de utilidad pública y que se manifiesta en el uso directo o indirecto que toda persona pueda hacer de ellos. La doctrina reconoce el dominio público bajo diferentes acepciones, como bienes dominicales, bienes demaniales, cosas públicas, bienes públicos o bienes demaniales. Sobre este concepto la Sala expresó en su Sentencia No. 2306-91 de las 14:45 horas del seis de noviembre de mil novecientos noventa y uno, lo siguiente:

"El dominio público se encuentra integrado por bienes que manifiestan, por voluntad expresa del legislador, un destino especial de servir a la comunidad, al interés público. Son los llamados bienes dominicales, bienes demaniales, bienes o cosas públicas o bienes públicos, que no pertenecen individualmente a los particulares y que están destinados a un uso público y sometidos a un régimen especial, fuera del comercio de los hombres. Es decir, afectados por su propia naturaleza y vocación. En consecuencia, esos bienes pertenecen al Estado en el sentido más amplio del concepto, están afectados al servicio que prestan y que invariablemente es esencial en virtud de norma expresa. Notas características de estos bienes, es que son inalienables, imprescriptibles, inembargables, no pueden hipotecarse ni ser susceptibles de gravamen en los términos del Derecho Civil y la acción administrativa sustituye a los interdictos para recuperar el dominio...En consecuencia, el régimen patrio de los bienes de dominio público, como las vías de la Ciudad Capital, sean calles municipales o nacionales, aceras, parques y demás sitios públicos, los coloca fuera del comercio de los hombres...".-

Puede advertirse, que ya la Sala ha reflexionado sobre la naturaleza de los bienes públicos y todo ello, con íntima vinculación a lo que disponen los artículos 261, 262 y 263 del Código Civil y con fundamento en esos precedentes y la doctrina del derecho público sobre el tema, la Sala arriba a la conclusión de que el dominio público es un concepto jurídico, lo que



significa que su existencia depende del tratamiento expreso que le dé el legislador y al uso público que se le de al bien. Un bien público puede ser natural o artificial, según se trate de bienes declarados públicos por el legislador considerándolos en el estado en que la naturaleza los presenta u ofrece (un río por ejemplo), o de bienes declarados públicos, pero cuya creación o existencia depende de un hecho humano (construcción de una calle o un parque público, por ejemplo). En nuestra legislación el artículo 261 del Código Civil, ya citado, sigue el concepto de la afectación al fin público. La afectación es el hecho o la manifestación de voluntad del poder público, en cuya virtud la cosa queda incorporada al uso y goce de la comunidad y puede efectuarse por ley o por acto administrativo. La doctrina hace la distinción entre "asignación del carácter público" a un bien con la "afectación" de ese bien al dominio público. La asignación del carácter público significa establecer que ese bien determinado tendrá calidad demanial; así, por ejemplo, la norma jurídica general diría que todas las vías públicas son integrantes o dependientes del dominio público y ello quiere decir que lo son las actuales y las que se lleguen a construir. En cambio, la afectación significa que el bien declarado demanial queda efectivamente incorporado al uso público y esto tiene que ver con la aceptación y recibo de obras públicas cuando se construyen por administración o por la conclusión de las obras y su recibo oficial, cuando es un particular el que las realiza (construcción de una urbanización o fraccionamiento, por ejemplo). La afectación, sin embargo, puede realizarse de diversas maneras, es por esto que se dice que puede ser declarada por ley en forma genérica, o bien por un acto administrativo, el cual, necesariamente, deberá conformarse con la norma jurídica que le sirve de referencia (principio de legalidad). Asimismo, hay otros supuestos en que la afectación se produce automáticamente en virtud de otros actos y circunstancias, ya sea tácitamente, que tiene lugar como consecuencia de la aprobación de otros actos administrativos distintos del de afectación formal, pero que presuponen el destino de un bien público a un uso o servicio público. Es el caso de las adquisiciones de bienes que se realicen en virtud de expropiación forzosa, dado que son adquisiciones motivadas por razones de utilidad pública." ⁱⁱ

b. Caracteres del dominio público

"Siendo el dominio público un conjunto de bienes que, de conformidad con el ordenamiento Jurídico, pertenecen a la comunidad política -pueblo-, hallándose destinados al uso público



-directo o indirecto- de los habitantes del país, se puede indicar que tiene estas características:

- Inalienable
- Imprescriptible
- Inembargable

¿Lo anterior qué significa?

- Inalienable*: que no puede ser alienado, enajenado (calidad jurídica del bien que NO puede ser transmitido a título gratuito u oneroso; viene del latín jurídico *alienare*, que significa transmitir a otro -alienus-; sacar algo fuera de sí).
- Imprescriptible*: que no puede prescribir, es decir, que otra persona no puede adquirir esos bienes por la mera prescripción (del latín *praescriptio* -de *praescribere*-; escribir en cabeza, al principio o en el encabezado) id.e. mod de extinguirse los derechos y las obligaciones, derivado del no uso o ejercicio de los mismos durante el plazo señalado por ley. Por *usucapion* (prescripción adquisitiva) no se pueden adquirir bienes públicos. Ello daría lugar al delito de *usurpación*, (artículo 227 del Código Penal).
- Inembargable*: que no puede ser embargado ni proceder a la ejecución ni de despojo de esos bienes del dominio público."ⁱⁱⁱ

c. Elementos del dominio público

"En el concepto de dominio público se dan cuatro elementos:

- Subjetivo
- Objetivo
- Teleológico
- Normativo

Explicuemos en qué consiste cada uno de ellos:

- Subjetivo*: se refiere al titular del derecho sobre ese dominio público. El Estado actúa como propietario de estos bienes a nombre del pueblo como concepto político y jurídico, dentro del marco de la teoría democrática del ejercicio del poder y con fundamento en la tesis del contrato social.
- Objetivo*: aquellos bienes o cosas que integran ese dominio. Ha existido debate acerca de si se incluyen los bienes inmuebles, muebles y los que ahora llamamos de propiedad intelectual e industrial. Lo cierto es que ya hay consenso en



el sentido de que bienes de dominio público por naturaleza, ontológicos, no existen. De ahí que se admita, por razones prácticas; y para no caer en discusiones bizantinas que será la Ley la que defina cuando se está en presencia de ese "dominio público". Es decir, cuando existe voluntad política en la Asamblea Legislativa para calificar los bienes como de dominio público.

- c) *Teleológico*: el fin público, el uso y utilidad de todas las personas de ese dominio.
- d) *Normativo*: es la Ley la que define cuales cosas o bienes pertenecen al dominio público." ^{iv}

2. AGUAS DE DOMINIO PÚBLICO

a. Fundamento constitucional

"Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:

(...)

14) Decretar la enajenación o la aplicación a usos públicos de los bienes propios de la Nación.

No podrán salir definitivamente del dominio del Estado:

a) Las fuerzas que puedan obtenerse de las aguas del dominio público en el territorio nacional; (...)" ^v

"...El dominio público se encuentra integrado por bienes que manifiestan, por voluntad expresa del legislador, un destino especial de servir a la comunidad, al interés público.- Son los llamados bienes dominicales, bienes dominiales, bienes o cosas públicas o bienes públicos, que no pertenecen individualmente a los particulares y que están destinados a un uso público y sometidos a un régimen especial, fuera del comercio de los hombres.- Es decir, afectados por su propia naturaleza y vocación.- En consecuencia, esos bienes pertenecen al Estado en el sentido más amplio del concepto, están afectados al servicio que prestan y que invariablemente es esencial en virtud de norma expresa.- Notas características de estos bienes, es que son inalienables, imprescriptibles, inembargables, no pueden hipotecarse ni ser susceptibles de gravamen en los términos del Derecho Civil y la acción administrativa sustituye a los interdictos para recuperar el dominio.- Como están fuera del



comercio, estos bienes no pueden ser objeto de posesión, aunque se puede adquirir un derecho al aprovechamiento, aunque no un derecho a la propiedad.- El permiso de uso es un acto jurídico unilateral que lo dicta la Administración, en el uso de sus funciones y lo que se pone en manos del particular, es el dominio útil del bien, reservándose siempre el Estado, el dominio directo sobre la cosa..."^{vi}

b. Fundamento legal

"Son aguas del dominio público:

- I.- Las de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional;
- II.- Las de las lagunas y esteros de las playas que se comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar;
- III.- Las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes;
- IV.- Las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, arroyos o manantiales desde el punto en que broten las primeras aguas permanentes hasta su desembocadura en el mar o lagos, lagunas o esteros;
- V.- Las de las corrientes constantes o intermitentes cuyo cauce, en toda su extensión o parte de ella, sirva de límite al territorio nacional, debiendo sujetarse el dominio de esas corrientes a lo que se haya establecido en tratados internacionales celebrados con los países limítrofes y, a falta de ellos, o en cuanto a lo no previsto, a lo dispuesto por esta ley.
- VI.- Las de toda corriente que directa o indirectamente afluyan a las enumeradas en la fracción V;
- VII.- Las que se extraigan de las minas, con la limitación señalada en el artículo 10;
- VIII. Las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de propiedad nacional y, en general, todas las que nazcan en terrenos de dominio público;
- IX.- Las subterráneas cuyo alumbramiento no se haga por medio de pozos;
- X.- Las aguas pluviales que discurran por barrancos o ramblas cuyos cauces sean de dominio público.

Nota: De conformidad con lo que establece el artículo 50 de la Ley Orgánica del Ambiente No. 7554 y el artículo 4 del Código de Minería entiéndase que todas las aguas son de dominio público"^{vii}

"Las aguas enumeradas en el artículo anterior son de propiedad nacional y el dominio sobre ellas no se pierde ni se ha perdido cuando por ejecución de obras artificiales o de aprovechamientos



anteriores se alteren o hayan alterado las características naturales.

Exceptúanse las aguas que se aprovechan en virtud de contratos otorgados por el Estado, las cuales se sujetarán a las condiciones autorizadas en la respectiva concesión." ^{viii}

"Son igualmente de propiedad nacional:

I.- Las playas y zonas marítimas;

II.- Los vasos de los lagos, lagunas y esteros de propiedad nacional;

III.- Los cauces de las corrientes de dominio público;

IV.- Los terrenos ganados al mar por causas naturales o por obras artificiales;

V.- Los terrenos ganados a las corrientes, lagos, lagunas o esteros, por obras ejecutadas con autorización del Estado; y

VI.- Las islas que se forman en los mares territoriales, en los vasos de los lagos, lagunas o esteros o en cauces de las corrientes de propiedad nacional, siempre que éstas no procedan de una bifurcación del río en terrenos de propiedad particular." ^{ix}

FUENTES CONSULTADAS

ⁱ CITA DE: ROMERO PÉREZ Jorge Enrique, Derecho Administrativo General, 1 reimpresión de la 1^o Edición, EUNED, San José, Costa Rica, 2002. p 355 (Localización Biblioteca Facultad de Derecho UCR, signatura 344 R763d)

ⁱⁱ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA voto 3667-03 de las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos del siete de mayo del dos mil tres.-

ⁱⁱⁱ CITA DE: ROMERO PÉREZ Jorge Enrique, Derecho Administrativo General, 1 reimpresión de la 1^o Edición, EUNED, San José, Costa Rica, 2002. pp 361-362 (Localización Biblioteca Facultad de Derecho UCR, signatura 344 R763d)

^{iv} CITA DE: ROMERO PÉREZ Jorge Enrique, Derecho Administrativo General, 1 reimpresión de la 1^o Edición, EUNED, San José, Costa Rica, 2002. pp 355-356 (Localización Biblioteca Facultad de Derecho UCR, signatura 344 R763d)

^v CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COSTA RICA, del 7 de noviembre de 1949, artículo 121 inciso 14 parte a

^{vi} SALA CONSTITUCIONAL voto: 3480-03



vii Ley de Aguas N°276, de 27 de agosto de 1942, Artículo 1.

viii Ley de Aguas N°276, de 27 de agosto de 1942, Artículo 2.

ix Ley de Aguas N°276, de 27 de agosto de 1942, Artículo 3

AVISO LEGAL

El Centro de Información Jurídica en Línea es un centro de carácter académico con fines didácticos, dentro del marco normativo de los usos honrados realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683, reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos, acuerdos municipales, reglamentos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683. Elabora compendios de obras literarias o de artículos de revistas científicas o técnicos con fines didácticos dentro de los límites estipulados en el artículo 58 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual número 8039.